



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2020 00702 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre del 2023.

1. En atención a la solicitud de terminación por transacción elevada por la parte demandante, el Despacho ha de indicar que el artículo 312, inciso 3°, del Código General del Proceso, refiere que ***«[e]l juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción»***.

En ese sentido, el Juzgado advierte que la transacción allegada por la parte demandante fue celebrada con una persona distinta a los demandados, sin que se explicara el motivo de su intervención en ella y la calidad en que lo hacía, pues, aunque la demandante adujo que había informado que el señor Sergio Augusto Cardona era el cesionario universal de la demandada Julia María Turriago, no obra documentación que acredite su dicho, más allá de las solicitudes en donde realiza tal comentario. Es más, los demandados Giovanni y Mary Janeth Ariza Turriago no intervinieron en la celebración del convenio transaccional, por lo que no podría disponerse la terminación de este juicio respecto de ellos.

Así las cosas, se **niega** la solicitud de terminación por transacción del presente proceso.

2. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante que allegue copias de las Escrituras Públicas No. 3.500 de 1° de diciembre del 2020 y No. 3.418 de 1° de septiembre del 2021, ambas de la Notaría Segunda de Villavicencio dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por

desistimiento tácito. Se advierte al demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

3. Se reconoce personería al abogado Pablo Julio Ríos Carvajal como apoderado de Giovanni Ariza Turriago y Mary Janeth Ariza Turriago, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase como notificados por conducta concluyente a los demandados Giovanni y Mary Janeth, de acuerdo a lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

4. Requiérase a Secretaría para que acredite el envío del expediente, conforme fue solicitado por el abogado Pablo Julio Ríos Carvajal mediante correos electrónicos de 21 de septiembre del 2021 y 14 de marzo del 2022. En caso de no haberse hecho, remítase el mismo de manera inmediata.

5. Vencido el término aquí ordenado, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Corredor Moreno

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d23552d3df02f609b4cbf44392467648b1b5e79d4a5796cb031d0e43ffff56f**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2020 00733 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre del 2023.

1. Toda vez que Oscar Hernán Linares Herrera fue notificado personalmente, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones sin que lo hicieran dentro del mismo, ni acreditaran el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **resuelve:**

1.1. Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 24 de septiembre de 2021.

1.2. Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

1.3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidense.

1.4. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

2. Revisado el expediente, se advierte que el informe de notificación y la petición de sentencia fueron allegados al correo electrónico del Despacho desde el 10 de febrero del 2022, y solo se agregaron al expediente hasta el 2 junio de 2023, sumado a que el proceso solo ingreso al Despacho hasta el 9 de junio del 2023, sin que medie una justificación o explicación al respecto. Por tanto, se ordena compulsar copias contra la Secretaría de este Juzgado ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Villavicencio, para lo de su competencia.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Corredor Moreno

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736c8138c57ff7bf8859125f3e63e1fbaf179b4a64519f519f397b4c2c75bef5**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2020 00745 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de 2023

1. Téngase por notificada a la demandada Yeidith Milena Buitrago Saavedra.

2. No se tiene por notificado al demandado Fabio Alexander Ruiz López, en la medida que el correo electrónico al que fue remitida la comunicación para su enteramiento pertenece a la demandada Yeidith Milena Buitrago Saavedra, según la documentación aportada con la demanda. Por otro lado, no se ha remitido el aviso de que trata el Código General del Proceso a la dirección física, respecto del ciudadano Ruiz López, por lo que no puede tenerse por cumplida la carga de su enteramiento.

3. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena a la parte demandante que notifique personalmente a la demandada Fabio Alexander Ruiz López dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte al demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.**

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

4. Comoquiera que existe petición en el sentido de reconocer que operó la subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., el Despacho dispone tenerlo como subrogatario de Banco Mundo Mujer S.A., en la suma de COP \$16.011.053; lo anterior, por encontrarse reunidas las exigencias que reclama el artículo 1668 del Código Civil.

5. Se reconoce a Juan Pablo Díaz Forero como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A, en los términos y para los fines del poder conferido. Se acepta la renuncia que hace el abogado Juan Pablo Diaz Forero al poder conferido por

6. Se acepta la cesión de créditos que hace Banco Mundo Mujer S.A. en favor de Baninca S.A.S. La presente decisión deberá notificarse personalmente junto con el mandamiento de pago respecto del demandado Fabio Alexander Ruiz López.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1703f5aa91e083547715752dbe887733a6d2e167a0a0b8c17f6320f28102e6**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00083 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre del 2023.

Vista la petición formulada por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir¹ y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, en consecuencia:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Colombia Compañía de Financiamiento Comercial- RCI S.A., en contra de Diana Katherine Pinzón Rodríguez, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría, determinense las mismas, y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Tercero: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas.

Cuarto: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

¹ Ver archivo: 09SolicitudTerminación.

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fca990464a62d6594e3197ac3465e2b1f0770cb267fe5d9e046bdf06dd8ba22**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00094 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre del 2023.

1. Vista la petición formulada por la parte demandante, y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, en consecuencia:

1.1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Germán Carrillo Acosta en contra de Johan Javier Delgado Roza, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

1.2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaria, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

1.3. Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas.

1.4. No se accede a la renuncia de términos formulada por la parte demandante, en la medida que el término ni siquiera ha comenzado a correr, sumado a que no se trata de un término concedido únicamente en favor del solicitante, conforme lo previsto en el artículo 119 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6480cba0aba4a401fb31f9e04d42a792753a0b0321b7d99a68c0beb63bb3a93**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00153 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre del 2023.

En atención a la solicitud de terminación elevada por el ejecutado¹ se observa que, una vez corrido el traslado, la apoderada de la ejecutante remitió escrito en el cual se opone a la terminación² debido a que la condonación de las cuotas ordinarias o intereses de mora le corresponden a la asamblea de copropietarios, según lo establecido en la Ley 675 de 2001. Además, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que la petición de terminación del proceso debe ser presentada por la parte demandante, o en su defecto, haber sido ratificada u aceptada por la parte ejecutante, supuestos que no se cumplen en el caso concreto.

Ahora, lo anterior no es motivo para desconocer que el demandado ha realizado pagos a la acreedora, por lo que se tendrán en cuenta los mismos como abonos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: Negar la solicitud de terminación solicitada por la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

¹ 16 EscritoDemandadoSolicitudTerminaciónporPago

² 17 DescorreTraslado

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c059ce4fcdaf37b4da8b46d6ba731013fb0b5eb82a693bb1dcbaacc267803dc2**

Documento generado en 24/11/2023 08:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00153 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre del 2023.

Toda vez que Luis Felipe Aponte Landinez se tuvo por notificado por conducta concluyente¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones sin que lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **resuelve:**

Primero: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 4 de junio de 2021.

Segundo: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquidense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

¹ Mediante auto de 22 de septiembre del 2022.

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281898031edf935a6e10f08c26994dbdeba7471b8ecff61738ca5f434af3d032**

Documento generado en 24/11/2023 08:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00307 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de 2023

Revisando el expediente, se observa que el 31 de julio de 2021 se resolvió la objeción de la deuda presentada y se ordenó la devolución de las diligencias al conciliador, por lo cual, se **ordena** a Secretaría que remita el expediente al conciliador para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6f15f6b65291b6394dbfc4295984f849833894472e5c80341ac6c72d31fb3c**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00376 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de 2023.

Comoquiera que el presente asunto ha estado inactivo por más de un año, en tanto la última actuación que se observa fue surtida el 20 de agosto de 2021, este Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **resuelve:**

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiase.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efea5130c3649b3c4c7ac5a6c50c0dcf3a9b70185abaddc7030cb59eb5ddc903**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00647 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre del 2023.

1. Vista la petición formulada por el apoderado de Moviaval S.A.S, con facultad de recibir, y que consiste en decretar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 Código General el Proceso, en consecuencia:

1.1. Declarar terminado el trámite de aprehensión iniciado por Moviaval S.A.S en contra de Juan Leonardo Bossa Rodríguez, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

1.2. Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión emitida respecto del vehículo de placas VMO 72E.

1.3. Ordenar la entrega del vehículo de placas VMO 72E en favor de Juan Leonardo Bossa Rodríguez.

1.4. Desglosar los documentos allegados con la demanda y entregarlos a la parte demandante, con las constancias del caso.

2. Se reconoce a Juan Camilo Sánchez Jacome como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido por Nathalia Eugenia Vargas Pérez como apoderada general de Moviaval S.A.S.

3. Se reconoce a Rodrigo Alexis Pérez Ruiz como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe37530cdb4a846da17bead1aef0b7e56679aacfe63303e23687472f54ff511d**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00766 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre del 2023.

Revisando el expediente, se observa que no se han retirado los oficios elaborados, por lo cual, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código del Proceso, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento del oficio No. 1097 de 9 de septiembre de 2022, por el cual se comunica la medida decretada, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente dicha cautela. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por **Secretaría** contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2942eeb626bc7b15f56af35eb29dcb32243899528edb4837e99ade07c1308691**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00977 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre del 2023.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Luis Hernán Ortega Roa contra el auto de 21 de abril de 2023, por el cual se dejó sin valor ni efecto el numeral 27 del auto por el cual se libró mandamiento, y se requirió a la parte actora para que acreditara en debida forma el registro de la medida cautelar decretada, previo a continuar con el presente asunto.

Consideraciones:

1. El 21 de abril de 2023 este Estrado judicial libró mandamiento de la forma expuesta en dicho proveído¹, el cual fue notificado por estado el 24 del mismo mes. Posteriormente, el 6 de julio del mismo año, el demandado solicitó el expediente digital², el cual fue remitido por Secretaría el 12 de dicho mes y año³.

1.2. Luego, el 15 de julio siguiente, el señor Luis Hernán elevó solicitud de aclaración del auto que libró mandamiento de pago⁴, la cual fue resuelta el 21 de abril de 2023⁵, aunado a que se dispuso que previo continuar con el proceso se requería a la parte actora para que acreditara en debida forma el registro de la medida cautela decretada, oportunidad en que el extremo pasivo se pronunció e interpuso recurso de reposición con fundamento en que *«(...) no se puede suspender un proceso en el cual no ha nacido a la vida jurídica la etapa procesal exigida por la norma, es decir, es decir, no se puede dar por fenecido un t[ér]mino cuando este no ha nacido»*⁶.

1.3. Para empezar, ha de señalarse que el artículo 285 del Código General del Proceso dispone que *«[l]a providencia que resuelva sobre la aclaración no*

¹ Archivo 03: AutoLibraMandamientoPago.

² Archivo: 05 Solicitud LinkExpediente.

³ Archivo: 06 Informe Notificación.

⁴ Archivo: 10 Memorial Demandado.

⁵ Archivo: 12 Auto Resuelve.

⁶ Archivo: 15 EscritoRecursoReposición.

admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración». Sin embargo, el Despacho advierte que el recurso impetrado ataca un punto que nada tenía que ver con la aclaración resuelta, por lo cual, resulta procedente darle trámite a dicha petición.

1.4. Ahora bien, es preciso aclarar que en la providencia objeto del recurso no se suspendió el presente asunto, lo que se dispuso fue que antes de continuar con el proceso – entiéndase esto como darle impulso al mismo-, sin que ello signifique necesariamente seguir adelante con la ejecución, la parte ejecutante debía acreditar el registro de la cautela decretada.

1.5. Bajo ese entendido, no es correcto lo alegado por el demandado, en la medida que en ningún momento se ordenó suspender este juicio, ni tampoco se hizo alusión a que en caso de que la parte actora acreditara el diligenciamiento de la medida se iba a seguir adelante con la ejecución, ni se tuvo por fenecido el término para proponer excepciones. Por tanto, se mantendrá en firme la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto de 21 de abril de 2023, según lo aquí considerado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46558b03c49b96b9a312e6391371ef017a483ff705441d678f983c394f77c35a**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00977 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre del 2023.

1. Téngase por notificado personalmente a Luis Hernán Ortega Roa¹, quien actúa en causa propia.

2. En atención a la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en cuanto a que el bien inmueble con número de matrícula 230-135099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio no es propiedad del demandado, se **requiere** a la parte ejecutante para que allegue certificado de tradición del inmueble.

2.1. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante que aporte un certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230 – 135099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte al demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

3. Se acepta la renuncia de Danyela Reyes González quien fungía apoderada de la demandante. Se reconoce personería jurídica a Paula Andrea Zambrano Susatama en los términos y para los fines del poder conferido por la sociedad Hevaran S.A.S., quien funge como apoderada especial del Fondo Nacional del Ahorro «Carlos Lleras Restrepo».

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

¹ Ver archivo «05SolicitudLinkExpediente».

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab077a711e74c616c619af88cc24f0817b0aaf80a7de5a7b316b4c9432553bc**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 01006 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de 2023

1. Revisando el expediente, se observa que el Despacho en auto de 12 de julio de 2022 ordenó el emplazamiento conforme lo reglado por el artículo 108 del Código General del Proceso; sin embargo, no se ha surtido dicho trámite, por lo cual se accede a lo solicitado por el demandante, y se procede a ordenar el emplazamiento acorde al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se **ordena emplazar** a todas las personas que se creen tener derecho a intervenir en el proceso, el cual se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

2. Asimismo, comoquiera que en el presente asunto no se ha elaborado el oficio que comunica la medida cautelar decretada mediante auto de 12 de julio de 2022, se ordena que por Secretaría se elabore el mismo.

3. Ahora bien, no se tiene por notificado el demandado Efraín Sanguino Vega, con ocasión que el correo electrónico al que se intentó la notificación personal no corresponde a aquel, esto con base en lo informado por el señor Jhon Jairo Sanguino Vega. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que intente la notificación del mismo en la dirección física aportada.

3.1. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio dirigido a comunicar la inscripción de la demanda ordenada mediante auto de julio 12 del 2022, lo anterior deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a que aparezca registrada la actuación «oficio elaborado» en Sistema Siglo XXI, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte al

demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilicense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

4. Se reconoce personería jurídica José Gardel Urquiza Sabogal para que actúe como apoderado del demandado Jaime Alberto Álvarez Rubio en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase como notificado por conducta concluyente al ciudadano Álvarez Rubio. Por Secretaría, remítase el expediente al togado de manera inmediata.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68945216e6703e5ce9d86ada9390a8dccbc93b119a6d027860c7a62b32c39f69**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00011 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de 2023

Conforme fue anunciado en auto del pasado 29 de septiembre del año en curso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del juicio de la referencia, tal como lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes

1.1. Banco de Occidente S.A. radicó demanda por la cual reclamó se librara orden de pago en contra de Discon J y F S.A.S. y Pablo Jaramillo Durán, por el monto de \$53.391.760, más los intereses de mora sobre la suma de \$46.936.810 generados a partir del 20 de octubre de 2021, con base en el pagaré firmado el 02 de septiembre de 2019.

1.2. El libelo fue radicado ante este Despacho el 13 de enero de 2022¹, el mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares, fueron proferidos el siguiente 04 de abril de 2022, en los términos allí expuestos; notificándose por estado al día siguiente.

1.3. Mediante memorial de 16 de diciembre de 2022, la parte ejecutante solicitó reconocer al Fondo Nacional de Garantías S.A como subrogatario legal con fundamento en que dicha entidad pagó a Banco de Occidente la suma de \$23'468.406 para garantizar las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución².

1.4. El 18 de enero de 2023, la parte demandada allegó escrito de excepciones, por el cual propuso la excepción de *«haberse realizado abono o pago parcial de la obligación»*³. Posteriormente, por medio de proveído de 9 de marzo del año en curso, el Despacho aceptó la subrogación de derechos

¹ Archivo: 03 ActaReparto.

² Archivo: 07 SolicitudSubrogación.

³ Archivo: 08 ConstenciónDemanda.

litigiosos, resolvió tener como demandante al Fondo Nacional de Garantías S.A., y se corrió traslado de las excepciones, oportunidad en que la parte demandante se pronunció⁴.

2. Consideraciones

2.1. Para empezar, el Despacho ha de indicar que los títulos valores son documentos que cumplen unas exigencias especiales previamente fijadas en la ley mercantil, con ocasión de las cuales se les otorgan unas características especiales, de acuerdo a dicha normatividad.

2.2. En ese sentido, el artículo 621 del Código de Comercio refiere cómo además de cumplir las exigencias específicas que dicho Estatuto prevé, en el documento debe constar (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea. Igualmente, el precepto 671 de la codificación citada, estipula:

«El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento».*

2.3. Ahora bien, lo primero será verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos para efectos de determinar si el pagaré aportado cumple con los mismos, para lo cual es preciso señalar que en cuanto al pagaré firmado el 2 de septiembre del 2019, en donde la sociedad Discon J Y F S.A.S identificada NIT. 900867224-9 representada legalmente por Pablo Jaramillo Duran, con c.c. 10.249.911, quien actuó en nombre propio y en representación de la sociedad, hizo la promesa incondicional de pagar la suma de \$53'391.760 a la orden de Banco de Occidente, el día 19 de octubre de 2021, discriminándose que la suma aludida correspondía a \$46.936.810 de capital, \$851.227 de intereses de plazo, \$4.249.963 de intereses moratorios y \$1.353.760 por concepto de gastos, según se indicó en el escrito de la demanda. Igualmente, se observa que el título fue firmado por

⁴ Archivo: 09 DescorreTrasladoExcepciones.

Pablo Jaramillo Duran, en nombre propio y en representación de la entidad demandada, sin que dichas firmas se hayan tachado de falsas.

2.4. Así, se estima que en el título valor obra el derecho incorporado y la firma de la otorgante. También aparece la promesa incondicional reclamada, el nombre del beneficiario o acreedor, e igualmente se indicó que los mismos son a la orden y su forma de vencimiento es a un día cierto.

2.5. Expresado lo anterior, el suscrito ha de proceder al estudio de la excepción de mérito planteada por la parte demandada, que consiste en «*haberse realizado abono o pago parcial de la obligación*», con fundamento en el abono efectuado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., por la suma de \$24.533.164, discriminándose en \$23.468.406 por concepto de capital y \$1.064.758 por concepto de intereses de mora causados.

2.6. La prosperidad de la excepción si bien no tiene cabida respecto al numeral 7° del artículo 784 del Código de Comercio, en la medida que no consta en el título el pago parcial, su procedencia acaece de lo reglado en el numeral 13 *ibidem*, al señalar que podrán oponerse contra la acción cambiaria «*[l]as demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*».

2.7. Ahora bien, en cuanto al pago, el Código Civil Colombiano⁵ contempla que este puede ser realizado por el deudor, o por un tercero a su nombre, sin importar si es sin su consentimiento o en contra su voluntad. No obstante, preciso es indicar que cuando es un tercero quien paga, no siempre se extingue la obligación con respecto al deudor, esto en virtud de que el moroso podría quedar atado a quien efectúa el pagamiento. Lo anterior sucede a causa de un pago por subrogación, el cual consiste en que una persona ajena al deudor -quien contrajo la obligación-, paga al acreedor con conocimiento o voluntad del deudor, comoquiera que sin su consentimiento o voluntad no podría subrogarse, conforme lo establece el canon 1631 *ibidem*.

2.7.1. Bajo ese entendido, el acreedor original ve satisfecho su crédito ya sea total o parcialmente; sin embargo, la obligación subsiste y se transmite al tercero que pagó, convirtiéndose en nuevo acreedor respecto a la suma que

⁵ Artículo 1630.

haya pagado, por lo cual no estaría liberándose al deudor de su obligación, ni extinguiendo la misma.

2.8. La Corte Suprema de Justicia en -sentencia SC17494-2014-, reiterada por la referida Corporación en providencia de 10 de marzo de 2016⁶, definió la figura de la subrogación como:

«(...) la ‘Acción y efecto de subrogar o subrogarse’, es decir, ‘Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra’. (...) desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida».

(...)

«Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedora; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular». (CSJ SC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

2.9. Asimismo, la Corte en la misma providencia reiteró tres requisitos que deben cumplirse para que opere tal figura, dichos requisitos son; *i)* la obligación debe ser ajena, es decir, quien paga lo debe hacer en la calidad de tercero, *ii)* aquella persona que pague debe afectar su patrimonio, por tanto el pago realizado no develará una recepción previa de dineros cuyo destino tienda a esa finalidad, y, *iii)* dicha obligación debe ser susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era el acreedor.

2.10. Descendiendo al caso bajo estudio, está acreditado que entre Banco de Occidente S.A. y el Fondo Nacional de Garantías S.A. operó una subrogación legal por la suma de \$23.468.406, dentro del crédito que aquí se ejecuta, en tanto Banco de Occidente S.A. recibió a satisfacción la suma referida⁷. Lo anterior, fue aceptado por este Estrado judicial mediante proveído de 9 de marzo de 2023⁸. Es decir, se surtieron los efectos consagrados en el canon 1670 del Código Civil, el cual establece que *«(...) [l]a subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así*

⁶ Corte Suprema de Justicia. Exp. 50001-22-14-000-2015-00653-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁷ Archivo: 02 SolicitudSubrogación.

⁸ Archivo: 11 Auto Resuelve.

contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda».

2.11. Así las cosas, contrario a lo alegado por la parte demandada, no se encuentra acreditada la existencia del pago parcial de la obligación a su cargo, pues aun cuando operó la figura de la subrogación legal por la suma de \$23.468.406, esta tiene unos efectos legales entre Banco de Occidente S.A. y el Fondo Nacional de Garantías S.A., pero en nada mitiga la obligación adquirida por los demandados, y mucho menos los exime del pago al que se encuentran obligados conforme a la literalidad del título, solo que ahora a más de un acreedor.

2.12. Lo anterior es suficiente para no encontrar fundada la excepción denominada «*abono o pago parcial*», y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago. Ahora, en virtud a que se resolvió desfavorablemente la excepción de mérito formulada, se condenará en costas a la parte demandada, y en favor de la demandante, conforme lo ordena el artículo 365, numeral 1º, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Declarar infundada la excepción de mérito propuesta por el demandado, denominada «*abono o pago parcial*», según lo aquí considerado.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 4 de abril de 2022.

Tercero: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Se condena en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas que habrá de realizar la secretaría de este Despacho.

Quinto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e567a232759368046e9995105a127868842080ad036f86c267983e37eaa44767**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00164 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre del 2023.

1. En atención a que el profesional del derecho designado mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022 no tomó posesión del cargo encomendado, se procede a su relevo y en consecuencia se designa como liquidador a Ángel Santiago Álvarez Londoño¹. Como honorarios provisionales se le fija al auxiliar de justicia la suma de \$1.000.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 3° del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2012.

1.1. Ordénese al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso.

1.2. Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

2. Se reconoce a Fabián Leonardo Rojas Vidarte como apoderado de Banco Finandina S.A., quien se hace parte como acreedor de José Fernando Calderón Farfán.

¹ Correo electrónico: santicebras@hotmail.com
Teléfono 3105660567

3. Se acepta la sustitución del poder que hace la apoderada de José Fernando Calderón Farfán a Luz Marina Santos Mahecha, así como la que esta hace a Francisco Javier Correa Giraldo.

4. Se reconoce a Diana Milena Herrera Ochoa como apoderada de Banco de Bogotá, quien se hace parte como acreedor de José Fernando Calderón Farfán.

5. Se acepta la renuncia Francisco Javier Correa Giraldo quien fungía apoderado del extremo actor.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Corredor Moreno

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c711a70c0bb7665a614d3074d5b251773ab405b2675dfca53c599813d096ebe0**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00200 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre del 2023.

1. Previo a tenerse como notificado al demandado Graison Martínez Guiro, **requiérase** a la parte ejecutante para que acredite que el envío del mensaje de datos se realizó al número telefónico suministrado en el escrito de la demanda, toda vez que con las fotografías aportadas no se logra evidenciar esto. En caso contrario, que la demandante informe cómo obtuvo el número telefónico al que se comunicó y allegue evidencia de ello.

1.2. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena a la parte demandante que acredite lo ordenado en el numeral anterior**, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte al demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d471c1307ed2b93aef7163991863a13d5015db9c41f1b8cfe82503799b1b14**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00691 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre del 2023.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código del Proceso, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento de los oficios No. 0044 y 0045, de 13 de enero de 2023, por el cual se comunican la medidas cautelares decretadas, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente dicha cautela. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por **Secretaría** contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fb84bf8582be91a53bcd77ac2f188c8f06ca00de82fc4ecbb429252c6ebbce**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00767 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre del 2023.

Comoquiera que en el asunto de la referencia acaeció el evento previsto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, el Despacho, conforme a lo dispuesto en el canon 564 *Ibidem*, **resuelve:**

Primero: Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Gabriel Alfonso Sabogal Mojica**, identificado con c.c. 17.324.348.

Segundo: Designar como liquidador de la lista de auxiliares de la justicia a Dayron Fabián Achury Calderón¹, quien hace parte de la lista de personas idóneas para el cargo elaborado en la Superintendencia de Sociedades en atención a lo ordenado por el canon 47 del Decreto 2677 de 2012. Como honorarios provisionales se le fija al auxiliar de justicia la suma de \$46.400.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 3° del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2012.

Tercero: Ordénese al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el art. 108 del

¹ Dirección física: Av. Carrera 15 # 88 -21 Of 702 Bogotá D.C.
Teléfono: 7652398. Celular: 3176465363

Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Cuarto: Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Quinto: Por secretaría, oficiese por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura, para que se comuniquen a todos los jueces civiles, laborales y de familia, tanto municipales como del circuito que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Se advierte que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Sexto: Adviértase y prevéngase a todos los acreedores del señor **Gabriel Alfonso Sabogal Mojica**, que los pagos se deben realizar únicamente al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tener por ineficaz todo pago realizado a persona distinta.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80b45e7519ce58ed5725bbce9bf91abf5cae90b4984410451d7daef68ebd685**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00877 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre del 2023.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el canon 443, numeral 2°, *ibídem*, se da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta e incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, así:

1.1. Parte Demandante

1.1.1. **Documentales.** Tener como pruebas documentales, las aportadas con la demanda y el escrito allegado con ocasión del traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

1.2. Parte Demandada

1.2.1. **Documentales.** Tener como pruebas documentales, las aportadas con el escrito de excepciones de mérito.

1.2.2. **Testimoniales.** Se decreta el testimonio de **Doris Mora Aroca**; sin embargo, se advierte que en el presente asunto no se está hablando de un pagaré, sino de un título que corresponde a una certificación expedida por la representante legal de la parte demandante.

1.2.3. **Declaración de parte.** Se decreta la declaración de parte de los ciudadanos **Ruth Benavides Diazgranados** y **Eugenio Luis Pacho Rueda**.

1.2.4. **Interrogatorio de parte.** Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal del Centro Comercial Villacentro.

1.2.5. **Pruebas de oficio.** El juzgado se abstiene de decretar pruebas de oficio.

2. Se dispone fijar como fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para **el día 6 de diciembre del 2023, a las 2:30 p.m.** Por Secretaría adelántense las gestiones pertinentes para realizar la diligencia por alguno de los canales digitales habilitados para ello y una vez obtenido el link para acceder a la misma, comuníquesele a las partes, quienes deberán proveérselo a las demás personas que deban participar de aquella.

3. Respecto a los abonos, el Despacho se pronunciará al momento de proferir sentencia.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7046c0b33c3d30d1dbf23785401c061a8b74bef8473739c7079df48568467cd9**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00900 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre del 2023.

1. A pesar que el Despacho, en auto de 18 de abril de 2023, ordenó el emplazamiento conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso; sin embargo, no se ha surtido el mismo, por lo cual se accede a lo solicitado por la heredera María Luisa, y se procede a disponer que el emplazamiento se lleve a cabo acorde al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, se **ordena emplazar** a todas las personas que se creen tener derecho a intervenir en el proceso, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación, el cual se surtirá únicamente en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

2. Asimismo, **requiérase** a Jacqueline García¹ quien, según lo informado, tiene en arrendamiento el inmueble con matrícula inmobiliaria N.º 230-74201, y al señor Víctor Escalante² quien, según lo informado, tiene en arrendamiento el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 230-8030, para que remitan copia de los respectivos contratos de arrendamiento. Por secretaría, librense los correspondientes oficios por secretaría.

3. Ordenar a Jacqueline García y Víctor Escalante que, en adelante, depositen el 20% del valor del canon de arrendamiento a la cuenta para depósitos judiciales del Banco Agrario de este Despacho. Lo anterior, comoquiera que se trata del porcentaje a que tendría derecho la causante, con ocasión de la cuota parte de que es titular respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 230-74201 y N° 230-8030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. **Oficiese.**

4. Respecto a la solicitud de acceso a TYBA, tramítese por secretaría.

¹ Arrendataria: Jacqueline García, dirección física: Cr. 33ª N° 36-19 Barrio Barzal. Correo electrónico: jaki0712@hotmail.com y celular: 3132219526.

² Arrendatario: Víctor Escalante, dirección física: Cr 33 N° 36-13-15-17 Barrio Barzal. Correo electrónico: decorpub20@gmail.com.

5. Se reconoce a Miguel Ángel Leal Mendoza como heredero de la causante María Luisa Leal Mendoza, quien acepta la misma con beneficio de inventario. Se reconoce a William Sneider Angel Angel como apoderado del ciudadano Miguel Ángel, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Requiérase a los herederos Rosa Ana y Miguel Ángel para que diligencien el oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por secretaría, ofíciase.

7. Que Secretaría realice la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme fue ordenado en auto de abril 18 del 2023.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7267ea94c91c787ae9ad63a38aa951fe3f82668d85169012a61f7507270037ba**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00935 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre del 2023.

1. Vista la sustitución del poder otorgado por la parte demandante, téngase como apoderado sustituto de la misma a Cristhian Franco Sanabria.

2. Requierase a Secretaría para que proceda a elaborar los oficios por los cuales se comunican las medidas cautelares ordenadas en auto de 28 de marzo del 2023.

3. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena a la parte demandante que acredite el diligenciamiento de los oficios que se han de expedir para comunicar las medidas cautelares ordenadas en auto de 28 de marzo del 2023**, dentro de los 30 días siguientes a que se registre la anotación «oficio elaborado» en el sistema Siglo XXI, so pena de tener por desistidas tácitamente las cautelas. Se advierte al demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3498eea2decd2ea4a81d90ae96381aadb1de205f05802e80852f63977550bfa1**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00957 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre del 2023.

1. Por secretaría, remítanse los oficios correspondientes al decreto de medidas cautelares, solicitados por la demandante.

2. Toda vez que Cristian Andrés Santiago Rodríguez fue notificado personalmente, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones sin que lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **resuelve:**

Primero: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 28 de marzo de 2023.

Segundo: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Liquidense

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f4b373929fb4e7a7797057c7a5d2fbe98ba0bcc10b401ac00c34833b741a84**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2023 00021 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre del 2023.

Previo a disponer sobre la solicitud de terminación, alléguese copia de la Escritura Pública No. 5.213 de 22 de octubre del 2021 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, pues la aportada con la solicitud de terminación corresponde a la No. 8.300 de 12 de octubre del 2017 de la dicha notaría.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante que allegue copia de la Escritura Pública No. 5.213 de 22 de octubre del 2021 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Lo anterior, so pena de tener por desistida tácitamente dicha cautela. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente. **Por Secretaría** contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde90f6e3f9ca98d927c55bf1529fb75659ee59c25df3f3e06dfafaf283d0274**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2023 00056 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre del 2023.

1. Vista la petición formulada por el apoderado de la parte demandante, que consiste en decretar la terminación de la solicitud y entrega del bien aprehendido, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de 68 de la Ley 1676 de 2013, en consecuencia:

1.1. Declarar la terminación del trámite de solicitud de aprehensión adelantada por Confirmeza S.A.S en contra de Liset Nataly Hilarion Torres, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

1.2. Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión del bien en garantía de placas DBN182.

1.3. Ordenar la entrega del vehículo de placas DBN182 en favor de Confirmeza SAS.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c772c7eba340280205f5ef730a664324568d3d480b4f9fb7b7746e8fd6d4ae6**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2023 00232 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre del 2023.

1. Vista la petición formulada por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de desistir¹, por la que manifestó que *«(...) el día 12 de abril del año 2023, el comité de convivencia del condominio El Rincón de los Rosales, retiró la multa de la señora Cielo Rosio Castañeda, toda vez que ACEPTARON que nunca se cumplió con el debido proceso tal cual lo establece la constitución política y el mismo manual de convivencia. Dando la razón completa a los hechos de la demanda, así mismo, el día 20 de abril del presente año la administración del condominio, emite un paz y salvo a favor de la señora Cielo»*, por lo cual reclamó la terminación del proceso. Así, se estima que la parte demandante pretende desistir de la demanda, comoquiera que el objeto de este proceso ya fue alcanzado, de manera que se tramitara como tal.

1.2. Respecto de la solicitud de condena en costas, el despacho procederá a negarla por lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., en razón a que no se causaron, por cuanto la parte demandada no fue notificada.

2. Ahora, de conformidad con el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso y lo anteriormente expuesto, se dispone:

2.1. Declarar terminado el proceso verbal sumario adelantado por **Cielo Rocio Castañeda Barragán** contra **Condominio el Rincón de los Rosales**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2.2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas, y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir

¹ Ver archivo: 05 Terminación.

remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

2.3. Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandante, con las constancias respectivas.

2.4. No condenar en costas, por no haberse causado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d331f3364af1573e7c2b56d9c4e338520e1e3753cca1b20cfe5b97a21e80b78**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2023 00235 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre del 2023.

En atención a que no se ha ordenado mandamiento de pago, dentro de este asunto, se accede al retiro de la demanda. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a253c6eeba4a774cbbe3ecf83822dc3763ca6f8ea61758b8220548fcb50bd26**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2023 00280 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre del 2023.

En atención a que no se ha ordenado mandamiento de pago, dentro de este asunto, se accede al retiro de la demanda. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8ac76d4770484b922282e8899d7ff5ba76a476fafcc3e10b384919d3ba499a**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2023 00286 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre del 2023.

En atención a que no se ha ordenado mandamiento de pago, dentro de este asunto, se accede al retiro de la demanda. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffddfc6f604f6a01a744c611fd22c5ce9c176eeef2c64b77fe98c7ca4b0cf098**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2023 00382 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre del 2023.

Atendiendo a que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon de manera permanente los Juzgados 10 y 11 Civil Municipal de Villavicencio – Meta, a lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11686 proferido por la citada Corporación y a las directrices establecidas en la Circular CSJMEC23-42 del 31 de julio de 2023 y Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, estos últimos emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se ordena la remisión del presente proceso en el estado en que se encuentra, por cumplir los presupuestos de redistribución que señala el Circular CSJMEC23-42 del 31 de julio de 2023 al **Juzgado 10 Civil Municipal de Villavicencio**, para que avoque conocimiento del asunto y continúe el trámite respectivo.

En consecuencia, **por Secretaría** procédase con la expedición de las comunicaciones pertinentes con destino a la Oficina de Apoyo Judicial y al aplicativo JUSTICIA XXI WEB.

Del mismo modo, deberá efectuar la remisión de los expedientes bajo los lineamientos de las disposiciones citadas, previa verificación de depósitos judiciales y en caso de existir dineros constituidos, desde ya se autoriza la conversión de los títulos al Juzgado 10 Civil Municipal de Villavicencio.

De todo lo actuado, déjense las constancias en las respectivas plataformas autorizadas para ello.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1eb0358ec8ff966e79aaece4a37a43f1c1734df86f724d1e99b08f87d2604ff**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2023 00564 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de 2023

Cumplidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1. **Admitir** prueba extraprocésal de interrogatorio de parte presentada por Luis H. Romero Pardo contra Iván Francisco Herrera Vizcaino.
2. Se fija la hora de las 9:00 a.m. del día 16 del mes de enero del 2024, para llevarse a cabo interrogatorio de parte de Iván Francisco Herrera Vizcaino.
3. Notificar este proveído a la parte demandada, en forma personal como lo contempla el cano 200 del Estatuto Procesal General.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148b0e24c6484f91ae1d1b77d1787af177c0710f6078f7a601a552a4438af098**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 001040 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre del 2023.

1. Revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, el Despacho procede a aprobarla, conforme lo expuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Requierase a la secuestre Gloria Patricia Quevedo Gómez y a la parte demandante para que alleguen copia de la diligencia de secuestro, o informen que inspección de policía adelantó la misma, a fin de requerirla para que allegue el Despacho Comisorio debidamente diligenciado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c783c264f8191cdbf668ff4758691617e1b74f30b6b2a878639d47528d579fc3**

Documento generado en 24/11/2023 04:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 01010 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre del 2023.

1. Ténganse por agregados al expediente los documentos allegados por la Electrificadora del Meta S.A. y Ecopetrol S.A.
2. En atención a la solicitud elevada por el apoderado de Ecopetrol S.A. se fija como fecha para continuar con la inspección judicial ordenada sobre el predio objeto de este juicio, el día **29 de noviembre del 2023**, a las **2 p.m.**, a la cual deberán comparecer las partes y las personas enunciadas en el auto proferido el pasado día 16 de los corrientes. Por secretaría, comuníquese la presente decisión de manera inmediata.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71833a89e21a3e368f8a90d123bb175603fcad71324609f4d01b273c3b84d5d8**

Documento generado en 24/11/2023 04:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>